

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00145 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.NIT. 900801331-5
DEMANDADOS	EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C. 71.362.434 CARLOS NICOLAS SALAZAR URREA C.C. 71.002.859 JONATHAN OSORIO ACEVEDO C.C. 1.116.808.646
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **AVAL INMOBILIARIO S.A.S.NIT. 900801331-5** y en contra de **EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C. 71.362.434, CARLOS NICOLAS SALAZAR URREA C.C. 71.002.859 Y JONATHAN OSORIO ACEVEDO C.C. 1.116.808**, por las siguientes sumas:

Por cánones de arrendamiento:

- \$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes septiembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes octubre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes noviembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.
- \$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes diciembre de 2018. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

5. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes enero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

6. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes febrero de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

7. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes marzo de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

8. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes abril de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

9. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes mayo de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

10. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes junio de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

11. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes julio de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

12. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes agosto de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

13. **\$600.000** por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes septiembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003

en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

14. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes octubre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

15. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes noviembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

16. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes diciembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

17. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes enero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

18. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes febrero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

19. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes marzo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

20. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

21. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes mayo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

22. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

23. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

24. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

25. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

26. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

27. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

28. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

29. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

30. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en

concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

31. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

32. \$600.000 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la obligación.

33. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por no ser esta la vía ejecutiva para dicho cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA C.C. 15 '506.926 expedida en Copacabana y T.P. Nro 77.085 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db75230e94eec0850cb0b825476c92a261b2466731ea00f517fd824977054d**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00146 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
Demandado:	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO y en contra de JUAN CARLOS LOPEZ RIOS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000), por concepto de capital correspondiente a una letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. El demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3e8072ea423883c87c7b83518b3756bc7fa269da6b70b84b364a6741e09e7**
Documento generado en 03/03/2022 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00147 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$38.471.761), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1030482. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con CC. 1.036.657.186 y TP. 353.490 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto, teniendo en cuenta la sustitución que del poder le hizo el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez a quien inicialmente se le confirió el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0b30b59056c9c6f1859dacbf62f480112bcdca3465037254b691cbabf4dd41a6**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00147 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO
Asunto:	Niega embargo y ordena oficiar a Transunion

1° La apoderada de la parte demandante solicita medida de embargo en porcentaje del salario y/o pensión devengados o por devengar que cause YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO en las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA. No obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

2° De otro lado y previo a decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a tener la demandada YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO con la cédula de ciudadanía No 3902904, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la mencionada demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7f7c395b1aea1b77d9cf53cffcb73e074f5bd2e83cd2467a34ddc1369d05**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00151 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MANUELA BUITRAGO HENAO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MANUELA BUITRAGO HENAO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$13.788.939), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 006014213. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA con T.P. 99.464 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como endosataria al cobro de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **36e9e7da79c55bc96b9c6fbed53335f313ccc1d724f88d8682c2888d40827aae**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00153 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado:	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.072.636 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicada en Calle 34B No. 125-96 Barrio el Corazón San Javier, Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma Juzgado 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac5a2e36d3db70baf3a74970abf54edc9b93056bf7872f430f361467bf2824**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00155 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	WILSON ALONSO VASQUEZ AGUDELO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de WILSON ALONSO VASQUEZ AGUDELO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.585.050), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 008020145. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificado con CC. 43.987.296 y TP. 28.980 del C.S.J, quien actúa como endosatario al cobro.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a Juliana Moreno Morales C.C 1.017.266.011, estudiante de Derecho del Tecnológico de Antioquia I.U; la Sra. Laura Camila Flórez Cardona c.c. 1.036.681.496, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana y Diana Patricia Rodríguez Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía 43.524.063, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b334170d4f9da7122926c67560db810779ef59fc3fc054be36ab88873415286**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00157 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BERNARDO DE JESUS CALLE ZAPATA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b0c0ffe1f726153e6da839b9eb48b98cf0b1e987dc4b81fb6b90099a436b7**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>